



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-427-SPA-261** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *MALTRATO DEL QUE ES OBJETO UN EJEMPLAR CANINO, de talla mediana de color beige con blanco, el cual se encuentra amarrado permanentemente a un árbol con un lazo corto que no le permite el desplazamiento, está a la intemperie, no le proporcionan alimento ni comida, la ciudadana menciona que se encuentra con unas personas que están en situación de calle [hechos que tienen lugar en Avenida Andrés Molina Enríquez, entre Viaducto y Coruña, sobre el camellón, Colonia Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.

#### Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:



- Un ejemplar canino que presentaba una condición corporal ideal; no contaba con techumbre o algún refugio para su resguardo, se encontraba atado con una cuerda de aproximadamente 1 metro, a un árbol el cual únicamente le proveía de sombra.
- Se observaron trastes de agua y alimentos (croquetas).
- No pudo establecerse comunicación con el presunto responsable del ejemplar canino (el cual presentaba situación de calle), toda vez que tras proporcionar la información del motivo de la visita, no se tuvo ningún tipo de respuesta de su parte.



En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-1261-2019 de fecha 22 de febrero de 2019, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Aplicaciones de Programas Preventivos Institucionales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, realizar visita en materia de maltrato animal. Al respecto, dicha Dirección Ejecutiva mediante oficio SSC/SPCyPD/DGPD/DEAPPI/986/2019 de fecha 02 de abril de 2019, informó haberse constituido en el lugar de los hechos denunciados, sin observar caninos en el lugar.

En relación con lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos adicional, a fin de constatar al ejemplar canino motivo de investigación, y se desprendió que ya no se encontraba animal canino alguno, ni refugio de la persona responsable del perro.





Por lo anterior, se concluye que toda vez que se desconoce el paradero del ejemplar canino motivo de investigación, así como de la persona responsable del mismo, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación en virtud de que los hechos denunciados dejaron de existir en el lugar de los hechos; por lo que esta Entidad, se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente investigación.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el espacio público (camellón) ubicado en la Avenida Andrés Molina Enríquez, entre las calles Viaducto Miguel Alemán y Coruña, Colonia Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco, se constató la presencia de un ejemplar canino, el cual presentaba una condición corporal ideal; sin embargo, las condiciones de alojamiento no podían protegerlo totalmente de la intemperie. No pudo establecerse comunicación con el presunto responsable del ejemplar canino (el cual presentaba situación de calle), toda vez que tras proporcionar la información de motivo de la visita, no se tuvo ningún tipo de respuesta de su parte.
- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Aplicaciones de Programas Preventivos Institucionales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ejecutar visita en materia de maltrato animal. Al respecto, no se constató ejemplar canino alguno en el lugar de los hechos.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos adicional, y se desprendió que ya no se encontraba el ejemplar canino motivo de denuncia, ni el refugio o presencia de la persona responsable del animal canino.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX  
PAOT

Subprocuraduría Ambiental, de Protección  
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-427-SPA-261

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2801 -2019

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----

EGGH/YBH/LPM